

LECCION XIII.

IGUALDAD DE LOS HOMBRES.

ARTÍCULO 12.

No hay ni se conocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

El artículo se divide en dos partes. Según la primera, no hay ni se reconoce en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Se entiende que los títulos de nobleza están prohibidos, ya sean hereditarios ó concedidos por vida, pero las prerogativas ú honores pueden concederse á un individuo con tal de que no pueda transmitirlos á sus herederos.¹

Esta primera parte del artículo se funda en que una perfecta igualdad es la base de nuestras instituciones públicas; en consecuencia, la prohibicion de títulos de nobleza ó de honores y prerogativas hereditarias, es no sólo conveniente, sino indispen-

¹ Por decreto de 2 de Mayo de 1826, quedaron extinguidos para siempre los pocos títulos de nobleza que habia en México, mandándose destruir todos los signos que recordasen la antigua dependencia ó enlace con España.

sable para conservar viva una justa idea de tan importante verdad. Las distinciones entre los ciudadanos, relativas al rango ó nacimiento, echarian los cimientos de privilegios odiosos, y arteramente subvertirian el espíritu de independencia y de dignidad personal que es la más segura salvaguardia del gobierno republicano.¹

Se dirá que la Nacion debe manifestar su gratitud á las personas que le presten importantes servicios, al mismo tiempo que es conveniente estimular con honores y recompensas el trabajo, las ciencias y hasta el patriotismo. Es verdad; pero todas estas virtudes del hombre son personales, y por esto la Constitucion dispone que sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Estas recompensas de ninguna manera pasan á los herederos de las personas honradas con ellas, por faltar la causa que las determinó; no sólo, sino que para evitar el abuso que pudiera hacerse por el Congreso general, que en este caso es quien legítimamente representa al pueblo, está dispuesto que los honores póstumos y las pensiones en favor de las familias de los ciudadanos que hayan prestado importantes servicios á la patria, no se decreten sino despues de un año del fallecimiento de éstos.² Así se evitan las impresiones del momento, causadas por el entusiasmo del patriotismo, por espíritu de partido, ó por cualquiera mira particular.

Este artículo declara, en términos generales, la igualdad política de los hombres; pero creemos que el mismo derecho está suficientemente resguardado, y de una manera más eficaz y concreta, en otros varios preceptos de la Constitucion.

¹ Story. On the Constitution. n. 1,351.

² Ley de 30 de Octubre de 1873.

LECCION XIV.

IGUALDAD ANTE LA LEY.

ARTÍCULO 13.

En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Para el mejor estudio de este artículo, lo dividiremos en las cinco partes que contiene, no sin decir ántes que las garantías que él otorga, aseguran más eficaz y prácticamente que el anterior, la igualdad política de los hombres.

1^o *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.* El artículo mismo presupone la existencia de leyes privativas.

Una ley es privativa ó particular, cuando sus disposiciones se refieren á personas determinadas, como las que conceden un privilegio de invencion, las concesiones para ferrocarriles, el nombramiento ó declaracion de haber sido electa alguna persona para un cargo público. Las disposiciones de la especie

mencionada confieren derechos á las personas interesadas; pero entrañan un precepto comun, obligatorio á todos, que consiste en que se respete el derecho acordado. Bajo este aspecto, son disposiciones generales con el mismo carácter de universalidad que tienen ó deben tener las resoluciones ó preceptos del Poder Legislativo.¹

Estas leyes de ninguna manera destruyen la igualdad política reconocida en nuestra Constitucion, porque todos los hombres en México, sin distincion de clases, pueden ser objeto de disposiciones semejantes.

Lo que nuestra Carta Fundamental prohíbe, es que se expidan leyes que, siendo privativas, sirvan para juzgar á alguien. Esto rompería la igualdad política, porque uno de sus caracteres es que todos sean juzgados por unas mismas leyes.

Desde luego se comprende que la palabra juzgar se refiere al procedimiento en materia penal; y en este caso la igualdad consiste en que todo individuo, cualquiera que sea su condicion ó clase, acusado de un delito, sea juzgado conforme á las leyes que sirven para averiguar el hecho criminal y la persona responsable, siendo en tal caso una y general su aplicacion.

Esta garantía constitucional escuda al hombre contra las arbitrariedades del despotismo. Un Gobierno tiránico tiende siempre á oprimir á los que no son sus partidarios, y el medio más eficaz que tiene para conseguir su objeto, es expedir leyes que, considerando inocentes á sus amigos ó á los ciudadanos en general, declaren culpables á sus adversarios, á unos y otros por la comision de actos idénticos, bastando para ello que la ley pase en silencio á los primeros y se aplique severamente á los últimos.

Alguna vez se ha atacado como privativa una ley que impone una contribucion que afecta sólo á determinado giro ó á cierto número de personas. Sobre este particular el Sr. Vallarta ha dicho: "No pueden tenerse como privativas aquellas leyes que

¹ Lozano. Derechos del Hombre, núm. 189.

se refieren sólo á determinada clase de personas, en razon de las circunstancias especiales en que se encuentran, y por esto nadie califica de privativas á las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc. etc.”¹

Podemos resumir lo expuesto, diciendo que la teoría de nuestras instituciones descansa en que la libertad de cada hombre es igual á la de los demas, es decir, que todos son iguales ante la ley en derechos, privilegios y capacidades legales, y que una nacion no puede hacer favores ni establecer injustas diferencias.²

Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Estos tribunales, llamados tambien tribunales de *comision* ó de *excepcion*, son los que se nombran por el Poder Ejecutivo ó el Legislativo con el objeto de juzgar á determinadas personas ó conocer de determinados delitos, generalmente políticos. Se establecen despues de que el delito se ha cometido ó cuando se está cometiendo; y en medio de la lucha apasionada de los partidos, generalmente se nombran como jueces de los reos políticos á individuos que pertenecen al partido contrario.

Basta la simple enunciacion de lo que es el tribunal especial para que se comprenda que esos jueces nunca pueden ser imparciales, sino que, al contrario, llevan preconcebida una sentencia condenatoria, aun ántes de iniciarse el proceso. Son por lo tanto atentatorios á la libertad del hombre, estableciendo una desigualdad, tanto más injusta, cuanto más premeditada es la resolucion que tienen que dictar.

“Por odioso que sea un crimen, por mucha y honda que sea la conmocion que produce en la sociedad, nada autoriza á someter al criminal á otros jueces que aquellos que ya se encuentran establecidos para juzgar de todos los delitos, ó de aquellos á cuya categoría pertenezca el de que se trata. Una comision

¹ Vallarta. Votos. Tomo 3º, página 104.

² Cooley. Constitutional Law, página 226.

nombrada para juzgar en un caso dado á un delincuente, lleva el designio premeditado de condenarlo; es de suponerse que ningun hombre de corazon acepte tales comisiones; el que consiente en desempeñarlas, es sobre la base de que satisfará las miras del que lo nombra: va resuelto á ello y la toga con que se cubre es el traje del verdugo, el disfraz de un asesino que va á perpetrar el crimen, seguro del éxito y seguro de la impunidad. Con razon nuestro artículo constitucional, y podemos asegurar, las constituciones de todos los pueblos regidos por un orden regular, han condenado los juicios por comision, otorgando como una garantía individual de los hombres en favor de la libertad y de la seguridad, la de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.”¹

Una de las más preciosas garantías de la ley penal, es que el delincuente ó acusado sea juzgado por los jueces que existian ántes de cometerse el hecho que se le imputa, por los jueces puestos para juzgar de toda clase de delitos. Esos jueces podrán ser severos, podrán haber adquirido la costumbre de buscar un criminal en cualquier acusado: pero tienen la fundada presuncion de ser imparciales, siquiera sea porque no saben quién ha de cometer mañana un delito que tienen que juzgar; y contra su severidad y su tendencia de buscar siempre un criminal, existen las garantías que la ley otorga al reo, siendo una de ellas la de ser juzgado en el lugar del delito, donde es conocido, donde más fácilmente puede defenderse: allí donde la respónsabilidad de los jueces es más fácil de ser demostrada, porque sus actos están á la vista de cuantos han podido tener noticia del delito y de sus detalles.

La historia de los pueblos nos demuestra que el despotismo ha ocurrido siempre á los tribunales de comision para satisfacer su innoble venganza.²

¹ Lozano. Derechos del hombre, página 229.

² Entre nosotros pudiéramos citar varias épocas en que el despotismo creó tribunales especiales. Para no ser difusos, recordaremos tan sólo al ilustre general Vicente Guerrero, sacrificado por una comision militar; y á este propósi-

Nuestra Constitución ha querido cerrar la puerta á todos estos abusos, no sólo quitando al Ejecutivo toda ingerencia en los asuntos judiciales, sino prohibiendo que la ley misma pueda crear tribunales especiales, ó cometer funciones del orden judicial á cualquiera otra autoridad que no pertenezca al poder encargado de aplicar las leyes á los casos particulares; tal sucedería, por ejemplo, si una ley encomendase á una diputación de minería resolver asuntos contenciosos, ó á un empleado de rentas fallar sobre el buen uso de la facultad coactiva. "Ningun tribunal, en efecto, merece mejor la calificación de *especial* en el sentido constitucional, que el formado por una autoridad administrativa."¹

Ninguna persona ó corporación puede tener fueros. Si la historia de nuestro país no ofreciera ejemplos de muchos pronunciamientos al grito de *religion y fueros*, parecería inútil que la Constitución se hubiese ocupado de un hecho olvidado ya en todos los pueblos civilizados. Desgraciadamente esa tendencia á restablecer entre nosotros la intolerancia religiosa y las clases privilegiadas, no desaparece del todo, por más que tales privilegios y tal exclusivismo nos parezcan ridículos. Nuestros padres tuvieron que sufrir lo odioso de los privilegios, y todavía hoy, el fanatismo religioso no olvida su afán de hacer víctimas.

El antiguo régimen colonial, lo mismo que la política de las monarquías europeas, estaba basado en los privilegios de clases. Para cada clase había un cuerpo de leyes particulares y jueces nombrados entre sus miembros; sólo la masa general del

to, copiamos á continuación un párrafo de la Historia de Jalapa. Dice así: "No deja de ser una coincidencia muy notable y que da motivo para muy tristes reflexiones, la de que tanto Guerrero, como Iturbide, que tan sinceramente se unieron en 1821 para consumar la Independencia, hayan sido sacrificados por un mismo género de muerte, y tal vez por la influencia de un mismo partido." Historia de Jalapa por Manuel Rivera. Tomo 3º, página 16.

¹ Vallarta. Votos. Tomo 2º, página 302.

pueblo estaba sujeta al derecho común, el cual, sin embargo, era aplicado por jueces escogidos de entre las otras clases. Nada extraño es, pues, que el primer grito de la revolución francesa haya sido la abolición de los privilegios, como entre nosotros fué uno de los primeros actos del Gobierno emanado de la revolución de Ayutla la abolición de los fueros;¹ tanto más cuanto que las clases que habían elevado al poder al general Santa-Anna habían sido el clero y el ejército, clases que siempre habían estado privilegiadas en México.

Ahora bien, los fueros eran las distinciones que gozaban algunas clases con exclusión de la masa general del pueblo: de lo que resultaba una completa desigualdad en favor del despotismo, cuyas más fuertes columnas son esas mismas clases privilegiadas.

Hechas estas explicaciones históricas, comprenderemos que *el fuero*, en el sentido en que habla el artículo que estudiamos, era una excepción de la ley común, era una limitación del poder judicial creado para todos, excepción y limitación hechas en favor de personas particulares ó de corporaciones determinadas: así el militar ó el clérigo que hubiesen cometido un delito cualquiera, eran juzgados por jueces militares ó eclesiásticos en su caso, interesados siempre, por el espíritu de corporación, en declarar más bien la inocencia que la culpabilidad del reo.

Esto es lo que los autores han llamado *fuero personal*, que no es otra cosa que el privilegio en el sentido que hemos dicho, y que, como todo privilegio, es odioso por sí mismo, como lo es todo tribunal que introduce fuero privilegiado.²

Y han llamado *fuero real* á la jurisdicción que se tiene, en determinados objetos ó en la diversa naturaleza de los asuntos encomendados á la acción de los tribunales, como por ejemplo, el fuero de guerra, y pudiéramos decir también el fuero eclesiástico, y con menos exactitud fuero constitucional.

¹ Ley de 23 de Noviembre de 1855.

² Peña y Peña. Práctica forense Mexicana. Tomo II, página 372.

Nos explicaremos respecto del fuero eclesiástico, reservando para su lugar oportuno lo relativo al fuero de guerra y al fuero constitucional.

Las excepciones que constituyen lo que se llama fuero real no son privilegios. Consisten únicamente en la diversa naturaleza de los asuntos que caen bajo su conocimiento, y que por consideraciones de orden público deben tratarse de un manera especial. Pongamos por ejemplo el fuero eclesiástico, no en lo que se refiere á las personas, pues ya sobre esta materia hemos dicho lo bastante, sino en lo que toca al fuero interno. Es evidente que este asunto, por su naturaleza y por razones de orden público, debe regirse por leyes especiales, por el Derecho Canónico, y que cuanto se refiere á la pureza de la fe, á la administracion de los Sacramentos, etc., etc., es materia de la competencia de autoridades que no son, ni pueden ser, las comunes.

Así es que cuando la ley abolió los fueros, sólo pudo referirse al privilegio de clase, al fuero personal de la clase; nunca al fuero real ó sea á la jurisdiccion eclesiástica, la cual, desde entónces, y luego despues, en virtud del principio de la independencia del Estado y la Iglesia, quedó libre en su esfera de accion, y como una consecuencia necesaria de ese mismo principio, sin otra sancion que la que en el terreno moral le prestan sus leyes especiales, sin trascender á la vida política de la nacion, porque en ésta todos los ciudadanos deben estar sujetos á unas mismas leyes, y ser juzgados por unos mismos tribunales. Nuestros autores de derecho distinguian dos especies de negocios eclesiásticos: unos *espirituales* y otros *temporales*: así es que el fuero abolido es el de los temporales.¹

Entre nosotros el fuero eclesiástico y el militar llegaron á ser tan absolutos, que no solamente no podian los clérigos ni los militares ser reconvenidos en otro tribunal que no fuese en el suyo, sino que ante él mismo, los individuos de esas clases podian

¹ Véase Peña y Peña, lugar citado.

y *debían* reconvenir á cualquiera ciudadano. A esto se llamó *fuero activo* y *fuero pasivo*, y aunque por algunas de nuestras leyes antiguas quedó abolido el fuero activo, bastaba el pasivo para establecer una odiosa diferencia entre los ciudadanos.

El Sr. D. Luis Fernando Rivero en sus *Lecciones de política, segun los principios del sistema popular representativo, adoptado por las naciones americanas*, dice hablando de los fueros:

“1º Nada puede ser más contrario á la igualdad de derechos, que la diversidad de fueros que forman la monstruosa institucion de diversos Estados dentro de un mismo Estado.

“2º Esta diversidad de fueros se opone sobremanera á la unidad del sistema en la administracion, á la energía del gobierno, al buen orden y tranquilidad del Estado; porque presenta infinitos subterfugios, dilaciones y arbitrariedades ingeniosas á los litigantes temerarios, á los jueces lentos ó poco delicados, á los ministros de justicia que quieran poner á logro el inmenso caudal de su cabilosa sagacidad, y viene á establecerse así un tal conflicto de autoridades que anula el imperio de la ley, y asegura la impunidad de los delitos.”

Ninguna persona ó corporacion puede gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio publico, y estén fijados por la ley. Si á primera vista parece que este precepto no tiene conexion con la materia del artículo, fijando la atencion se comprenderá que, despues de haber hablado de los privilegios, cabe que nos ocupemos de aclarar el asunto, de tal modo que, aunque dicho en tésis general que no subsisten los fueros, se especialicen algunos de los privilegios á que daban lugar entre nosotros. Verdad es que los tributos, las contribuciones y derechos que solian cobrar los nobles, no sólo en España, sino tambien los encomenderos en México, largo tiempo hacia que entre nosotros no podian exigirse, ni era dable exigirlos, supuesto el estado de nuestras costumbres: pero no sucedia lo mismo con ciertos emolumentos de la clase sacerdotal, autorizados por la ley ó

simplemente por la práctica. Nos referimos á los diezmos y primicias y á las obvenciones parroquiales; pues aunque la ley de 27 de Octubre de 1833, y la de 11 de Abril de 1857 (la primera de las cuales retiró la coaccion civil para el cobro de diezmos y primicias, y la segunda reglamentó el de las obvenciones parroquiales, libertando de ellas á los pobres), parecian satisfacer el espíritu del asunto que estudiamos, hay que tener presente que una ley comun puede ser derogada con mucha facilidad, y no así un precepto constitucional; y que sólo una tendencia reaccionaria, como la que presidió en la expedicion de la última de las leyes citadas, podia considerar reglamentable un precepto que es absoluto en la Constitucion, y conforme al cual de ninguna manera podia la ley permitir el cobro de emolumentos que no son compensacion de un servicio público, ni pueden estar determinados por la ley. La reforma que declaró la independencia entre la Iglesia y el Estado, no hizo más que confirmar el precepto ya preexistente de que nos hemos estado ocupando.

Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexcion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion. Se comprende al leer estas líneas, la lucha que consigo misma tuvo que sostener la comision al redactar esta parte del artículo. Reconocia que para la subsistencia del ejército era precisa la disciplina militar, y que ella no podia existir sin los procedimientos breves y severos de un tribunal de guerra; pero le parecia que esto era pugnar abiertamente con el principio de igualdad, garantizado en este artículo, acaso más que en ningun otro. De aquí el decir que subsiste solamente el fuero de guerra, procurando no expresar el fuero militar, y prevenir que la ley fije con toda claridad los delitos y faltas contra la disciplina. Lo cierto es que la excepcion consiste únicamente en el tribunal especial, ya sea un jurado ó un consejo de guerra, pues que respecto á la ley, ella es general para los delitos y faltas, puramente del orden mi-

litar, ya se cometan por militares ó por paisanos, ó por unos y otros. Es una ley¹ como pueden serlo el Código de comercio ó el de minería, que comprende todos los casos referentes á una materia.

Segun lo expuesto, la excepcion que contiene el artículo no se ha hecho en favor de los militares, sino teniendo presente tan sólo la materia de guerra. Porque, "ninguna razon hay para que el soldado deje de ser juzgado como sus conciudadanos. Él no es sino un ciudadano armado para la defensa de su patria; un ciudadano que suspendiendo la tranquila é inocente ocupacion de la vida civil, va á proteger y conservar con las armas, cuando es llamado por la ley, el orden público en el interior, y á hacer respetar la Nacion siempre que los enemigos de fuera intenten invadirla ú ofenderla."²

Pero en las causas puramente militares, hay necesidad de un tribunal facultativo, digámoslo así. ¿Quién mejor podria calificar, por ejemplo, si una plaza ú otro punto militar habian sido defendidos debidamente, sino los mismos jefes peritos en el arte de la guerra? "Ademas, no hay cosa que más pueda sostener la subordinacion, como el que el súbdito haya de ser corregido y castigado por sus superiores, á cuyas órdenes falta ó cuyos respetos atropeya. Ni la hay tampoco que más pueda conservar la disciplina, como el que los superiores encargados de su observancia puedan por sí mismos corregir y escarmentar los abusos, las faltas y los excesos cometidos contra aquella. Es por tanto, evidente, que el fuero de guerra, en esta especie de negocios, se deriva de la naturaleza de las cosas, y tiene por objeto los dos ejes cardinales de la milicia, á saber: la subordinacion y la disciplina."³

1 Ordenanza general del Ejército, aprobada por la ley de 6 de Diciembre de 1882. El tratado 6º de esta Ordenanza comprende el Código de justicia y militar, y la ley de 6 de Diciembre de 1882 trata de la organizacion y facultades de la Suprema Corte de Justicia militar.

2 Rivero, en el lugar citado.

3 Peña y Peña. Lecciones de práctica forense mexicana. Tomo II, página 594.